

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00020.00

**DEMANDANTE:** María Esperanza Luna Blanco.

**DEMANDADO:** Municipio de Sincelejo.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora María Esperanza Luna Blanco contra Municipio de Sincelejo, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A su turno, el artículo 75 del C.G. del P, referido a la designación y sustitución de apoderados establece que: *“podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional*

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las cámaras de comercio deberán proceder a registró de que trata este inciso.”*

Al hacer la revisión de la demanda se encontró que a folio 16 del expediente obra poder conferido por la demandante a la persona jurídica de derecho privado ROA Sarmiento & ROA Abogados Asociados S.A.S, el cual se confirió en los siguientes términos: (se transcribe apartes del poder conferido obrante a folio 16 del expediente)

*“María Esperanza Luna Blanco .....confiero poder especial, amplió y suficiente a la persona jurídica ROA sarmiento & ROA abogados asociados- S.A.S., entidad de derecho privado, legalmente constituida, con NIT 900.591.297-1, representada legalmente por quien aparezca en el certificado de existencia y representación o quien haga sus veces, para que en mi nombre y representación inicia y lleve hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.  
...”*

Es de anotar que visto el poder aludido no es posible determinar quién es la persona que lo suscribe como “aceptado” ya que solo se observa su firma mas no el nombre legible.

El despacho advierte que en el expediente no se encuentra aportado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica antes mencionada, por tanto se desconoce quién es la persona que ostenta el cargo de Representante Legal de dicha sociedad.

Ante la circunstancia descrita se torna improcedente reconocer personería al profesional del derecho que en la demanda se han identificado como apoderado de la demandante, toda vez que del poder conferido por esta última se desprende que su voluntad es que sus intereses sean representados por la persona jurídica ROA sarmiento & ROA abogados asociados S.A.S., sin embargo como se

anotó en líneas anteriores, a la demanda no fue aportado el documento de existencia y representación legal de dicha sociedad, el cual debe dar cuenta de su representante legal y de las demás personas que integran la misma para de esta manera poder determinar si el Dr. Pedro Abraham Roa Sarmiento, hace parte de la misma.

De otra parte observa el despacho que en el “*acápite de pruebas*” numeral 7, relacionó que aportaba como prueba la liquidación de prestaciones sociales, elaborada por el apoderado de la demandante, pero al revisar los anexos se encuentra que esta no fue aportada.

Así las cosas deberá subsanarse lo defectos encontrados en la demanda so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **R E S U E L V E:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

